



**ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

México, Distrito Federal a 12 de enero de 2015

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que da respuesta a la Consulta formulada por el Comité de Información mediante oficio INE/UTyPDP/UE/PP/0104/2014.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El 03 de noviembre de 2014, la C. Paloma Hernández Jiménez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE, una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/14/02716, en la que pidió lo siguiente:

"... Solicito del Partido Nueva Alianza:

- *¿Cuál es la nacionalidad de René Arce Islas y/o René Arce Cárigo?*
- *¿Cuál es la fecha de nacimiento de René Arce Islas y/o René Arce Cárigo?*
- *¿Cuál es el domicilio y/o residencia de René Arce Islas y/o René Arce Cárigo?*
- *¿Cuál es el estado civil de René Arce Islas y/o René Arce Cárigo?*
- *De ser el caso ¿Cuál es el nombre de la esposa de de René Arce Islas y/o René Arce Cárigo?*

2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP). El 5 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.

3. Respuesta de la DEPPP. En la misma fecha, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la que señaló que la información que solicita no es de su competencia, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y con fundamento en el artículo 24, párrafo 7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

4. Segundo turno a la DEPPP. De un nuevo análisis a la solicitud, la UE consideró que parte de la misma, sí era competencia de la DEPPP, por lo que en la misma fecha, la UE turnó nuevamente la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.

5. Segunda respuesta de la DEPPP. El 12 de noviembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva en los padrones de afiliados que fueron entregados por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (PNA), MORENA, Humanista (PH) y Encuentro Social (PES) en 2014, se localizó al ciudadano RENÉ ARCE CÍRIGO, afiliado en el padrón del PNA, en el Distrito Federal, con los datos que fueron proporcionados por el solicitante.

Asimismo, señaló que la búsqueda se extendió a los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, encontrándose al ciudadano RENÉ ARCE ISLAS, en el siguiente cargo:

- En el Consejo Nacional, como Consejero Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, electo los días 23 y 29 de abril de 2005.

De ahí que en la documentación que obra en el apéndice respectivo, no se encuentra la información solicitada. Dado lo anterior, aclaró que no se puede determinar que se trate del mismo ciudadano.

Al igual, manifestó que en la búsqueda de las listas de los candidatos a Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los Procesos Electorales Federales de 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, se localizó el nombre del C. RENÉ ARCE ISLAS, como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Candidato a Diputado propietario por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática, cuarta circunscripción, número de lista 2, en 2003.
- Senador propietario de mayoría relativa, en el Distrito Federal, Fórmula 2, por la Colación por el bien de todos, en 2006.

Por otra parte, refirió que no se localizó al ciudadano RENÉ ARCE CÍRIGO en las listas de candidatos referidas.

Asimismo, señaló que respecto a la "nacionalidad, fecha de nacimiento y domicilio", información y documentación que presentó en su momento el C. RENÉ ARCE ISLAS para contender a los cargos de Diputado y Senador, fue remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (SE), por lo que no obra en sus archivos.¹

Finalmente, comunicó que la información referente al estado civil y el nombre de la esposa del ciudadano RENÉ ARCE ISLAS y/o RENÉ ARCE CÍRIGO, no existe en sus archivos, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por los artículos 55 de la LGIPE y 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento.

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PNA y PRD.

6. Turno al PRD y PNA. El 13 de noviembre de 2014, la UE turnó la solicitud a los partidos citados, a través del sistema, a efecto de darle trámite.

7. Respuesta del PRD. El 14 de noviembre de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema en el cual señaló que la solicitud es dirigida al PNA ya que el C. René Arce no es militante del partido.

8. Requerimiento de la UE al PRD. En la misma fecha, la UE requirió al PRD a efecto de que se pronunciara respecto de la información solicitada, toda vez que la DEPPP manifestó que como resultado de una búsqueda encontró que dicha

¹ Dicha solicitud fue turnada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y, posteriormente, a la Dirección del Secretariado, a efecto de que remitieran los archivos correspondientes, lo que sucedió el 25 de noviembre de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

persona ocupó el cargo como Consejero Nacional en el PRD, en el Consejo Nacional, electa en los días 23 y 29 de abril de 2005.

9. Respuesta de PNA. El 20 de noviembre de 2014, el PNA dio respuesta a través del sistema y oficio NA/ET/0296/2014, en la cual señaló que la información localizada por la DEPPP es similar a la que se encontró en su padrón de militantes, por lo que el C. René Arce Círigo se encuentra afiliado al partido en el Distrito Federal y respecto al C. René Arce Islas no se encontró a ningún militante con ese nombre.

Asimismo, refirió que se llevó a cabo una búsqueda con los datos proporcionados por la solicitante, por lo que puede haber nombres homónimos y que por consiguiente no puede aseverar que la persona que refiere al solicitante sea la misma respecto a quien se refiere el partido.

Respecto a la nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio o residencia del C. René Arce Círigo, señaló que la información requerida es confidencial, por lo que no puede ser entregada al solicitante, con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción V del Reglamento.

Finalmente, respecto al estado civil del C. René Arce Círigo y de ser el caso, el nombre de su esposa, el partido no cuenta con dicha información, ya que cuando se formó el actual padrón de afiliados instaurado por el entonces Instituto Federal Electoral y éste no requería el estado civil del ciudadano.

10. Respuesta del PRD al requerimiento. En la misma fecha, el PRD dio respuesta al requerimiento emitido por la UE, en el cual informó que el C. René Arce Islas y/o René Arce Círigo no se encuentra afiliado al PRD desde diciembre de 2009, fecha en la que renunció a dicho instituto político.

Asimismo, refirió que de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no se desprende que haya guardado o exista ningún archivo que contenga los datos que solicita la ciudadana como lo son la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el domicilio, el estado civil y el nombre de la esposa de René Arce, de conformidad con el artículo 25, numeral 3) del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, puso a disposición la siguiente ruta electrónica en la cual se encuentra una nota periodística en la que se hace pública la renuncia de René Arce al PRD.

[http:// www.eluniversal.com.mx/notas/646106.html](http://www.eluniversal.com.mx/notas/646106.html)

11. Resolución del Comité de Información (CI). El 4 de diciembre de 2014, el Comité de Información aprobó la resolución INE-CI/378/2014 en la que resolvió, entre otros puntos:

Segundo. Se pone a disposición de la C. Paloma Hernández Jiménez, la información bajo el principio de máxima publicidad proporcionada por la DEPPP, PRD, DS y PNA, en términos de lo señalado en el considerando IV de la presente resolución.

Tercero. ... se considera adecuado la protección y tratamiento dado por el PNA, en términos de lo señalado en el considerando V, inciso A), de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la versión pública de la información realizado por... el PNA, en términos del considerando V. inciso A), de la presente resolución.

...

Sexto. Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP, DS, SE, PRD Y PNA respecto de la información requerida en términos de lo señalado en el considerando V, inciso B), de la presente resolución.

12. Consulta formulada al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI). El 15 de diciembre de 2014, mediante oficio INE/UTyPDP/UE/PP/0104/2014, la Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información, hizo del conocimiento de la Presidencia del OGTAI que, en virtud de la inquietud manifestada por diversos partidos políticos, concerniente al turno de una solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de información efectuado a los mismos sugerido por la DEPPP, requirieron a los miembros del CI, consultar a éste Órgano Garante lo siguiente:

"Si un ciudadano se circunscribe a solicitar información de un partido político ¿La máxima publicidad da para buscar en otro partidos políticos?"

Lo anterior, con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, fracción XV del Reglamento.

CONSIDERACIONES

Primera.- Este Órgano Garante, resulta competente para conocer el presente asunto con base en lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, fracciones IV, V y XV del Reglamento.

Lo anterior, dado que se encuentra relacionado con su atribución para resolver las consultas que formulen los órganos responsables en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Segunda.- Introducción

Una vez conocidos los antecedentes que originaron la presente consulta, este Órgano Garante estima pertinente precisar algunas consideraciones de forma, pretendiendo dar claridad y respuesta a las inquietudes vertidas por los partidos políticos. Para ello, vale la pena transcribir en este apartado la consulta formulada:

"Si un ciudadano se circunscribe a solicitar información de un partido político ¿La máxima publicidad da para buscar en otro partidos políticos?"

De la anterior consulta, se pueden advertir dos temas involucrados que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no necesariamente obedecen a la misma naturaleza. Por un lado, se encuentra inmerso el principio de máxima publicidad considerado como una herramienta constitucional y legal para aplicar e interpretar aquél derecho. Por el otro lado, se trata de las diligencias necesarias que los órganos responsables deben llevar a cabo para materializar el derecho de acceso a la información de las personas, en este caso, en el Instituto Nacional Electoral.



Aunque ambas cuestiones pueden encontrarse inmersas en un mismo asunto, esta opinión desarrolla lo que implica cada una de ellas.

En las siguientes líneas se abordará de manera general el tema del principio de máxima publicidad como principio rector en la materia, para así establecer algunos parámetros a través de los cuales deban dirigir su actuar los órganos responsables en el caso concreto.

No está de más aclarar que lo que a continuación se analiza, responde a las particularidades de la consulta formulada y el caso concreto que la originó, de manera que casos posteriores y con rasgos similares deberán analizarse por sus propios méritos, sin que se interprete que este pronunciamiento tiene más efectos que los de responder una consulta concreta, casuística y específica.

Tercera.- El Principio de Máxima Publicidad

El principio de máxima publicidad tuvo reconocimiento expreso en la Constitución como eje rector del ejercicio del derecho de acceso a la información, en la reforma del año 2007, específicamente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, en donde se puede leer lo siguiente en el texto vigente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***²

² Diario Oficial de la Federación, Decreto 215 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, 2014 (DOF).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este principio implica para cualquier autoridad, que toda la información que genere o posea es pública, accesible a toda persona, con excepción de aquéllos casos previstos en la ley y siempre que la reserva o confidencialidad se justifique. Es decir, el impedimento del acceso a la información debe ser mínimo y debe estar limitado por reglas claras, por ejemplo:

- i. El derecho a la información debe estar cometido a un régimen limitado de excepciones.
- ii. La denegación de información por parte de las autoridades siempre deberá tener una justificación robusta realizada mediante una prueba de daño.
- iii. La máxima publicidad debe considerarse como principio orientador de la actividad de los sujetos obligados cuando interpretan las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.³

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que México forma parte, ha establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el principio de máxima publicidad, o máxima divulgación, en interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

Los alcances del principio de máxima publicidad implica dos aspectos fundamentales: 1) en la aplicación de la norma, y 2) en la interpretación de la misma.

El primer aspecto obliga a los sujetos obligados a publicar gran parte de la información referente a su funcionamiento, órganos, personal, documentos básicos, etc. Es una suerte de publicación de oficio de la información contemplada en las obligaciones de transparencia. También, implica el poder que tienen los ciudadanos de poder solicitar cualquier información en posesión de los sujetos, más allá de la información ya disponible.

³ Estos parámetros fueron establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 699/2011, titulado "Constitucionalidad del secreto fiscal", que a su vez fue retomado de la interpretación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Segunda Edición. Disponible en [oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO A LA INFORMACION 2012 2da edicion.pdf](http://oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO_A_LA_INFORMACION_2012_2da_edicion.pdf)



El segundo aspecto, implica que en la interpretación por parte de los sujetos obligados, en el caso que exista duda entre la publicidad o la reserva de la información, deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.

Para aclarar los alcances de estos aspectos, vale la pena retomar la analogía que se ha hecho al principio de máxima publicidad con el principio pro persona (ambos herramientas interpretativas de derechos humanos):⁵

- Ante el escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad, cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud de dicho principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información.
- Por lo que respecta a la aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad, cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, se debe aplicar el sentido que más favorezca a la publicidad.

Por ejemplo, el Poder Judicial de la Federación ha asentado en una tesis aislada que, el derecho de acceso a la información se debe concebir bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad. De modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho. Este principio responde a la lógica de la aplicación más favorable a las personas en la protección de sus derechos humanos.⁶

Este Órgano Garante ha dejado asentado mediante precedente, que los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, deberán ser una norma de conducta general de los órganos responsables al proporcionar la información.

Es decir, los órganos del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos, particularmente, deberán hacer todas las gestiones necesarias para materializar el derecho de acceso a la información de las personas, tomando como referente dichos principios en su actuar.

⁵ Kubli García, Fasuto, "El principio de máxima publicidad en el régimen constitucional mexicano", en Carpizo, Jorge y Arriaga, Carol (coords.), *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010, p. 861.

⁶ Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, p. 1897.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el siguiente punto señalaremos algunas cuestiones que el OGTAI ha estimado pertinente apuntar a lo largo de sus resoluciones y que brinda orientación para entender la lógica del funcionamiento en la entrega de la información.

Cuarta.- Actuación de los Órganos Responsables del Instituto y de los Partidos Políticos

El derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.

Particularmente, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento de INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena favorecer en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información. Estos principios conducen a la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Una manera en la que el OGTAI ha interpretado estos principios es afirmando que los órganos responsables no deben atender exclusivamente a la denominación literal que los solicitantes usen para identificar la información, debido a que dicha denominación puede ser equívoca o inexacta. Al contrario, deberán atender los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera) que integren la solicitud y poner a disposición todos aquéllos documentos que obren



bajo su resguardo que permitan, en la mayor medida de lo posible, dar respuesta a la misma y así materializar el principio de máxima publicidad.⁷

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Por lo tanto, las diligencias llevadas a cabo por los órganos responsables del INE y por los partidos políticos, se encuentran justificadas bajo el principio de máxima publicidad que, entre otras cosas, impele a entregar la información que responda, en la mayor medida de lo posible, a los requerimientos de las solicitudes de información, más allá de toda formalidad.

El derecho de acceso a la información se dará por cumplido por parte de los sujetos obligados cuando pongan a disposición de los solicitantes la información. Las únicas excepciones para no hacerlo (ya sea para no entregar la información en su totalidad o no cumplir con todos los requerimientos de una solicitud) se encuentran previstas en la Ley y el Reglamento, las cuales deberán ser fundamentadas y motivadas. Esto constituye un régimen limitado de excepciones; más allá de este régimen, la información debe considerarse y tratarse como pública.

En el caso que generó la inquietud formulada a través de la presente consulta, se observa lo siguiente:

La solicitud de información registrada con el folio UE/14/02716, pidió conocer información que, a consideración de la solicitante, se trataba de información

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, *Criterio 2/2012. Solicitudes de acceso a la información. Debe privilegiarse la lectura lógica de las mismas por parte de los órganos responsables a efecto de materializar el principio de máxima publicidad*, publicado en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pública en posesión del Partido Nueva Alianza. A continuación se vuelve a transcribir la solicitud para ilustrar el punto anterior:

"... Solicito del Partido Nueva Alianza:

- *¿Cuál es la nacionalidad de René Arce Islas y/o René Arce Círego?*
- *¿Cuál es la fecha de nacimiento de René Arce Islas y/o René Arce Círego?*
- *¿Cuál es el domicilio y/o residencia de René Arce Islas y/o René Arce Círego?*
- *¿Cuál es el estado civil de René Arce Islas y/o René Arce Círego?*
- *De ser el caso ¿Cuál es el nombre de la esposa de de René Arce Islas y/o René Arce Círego?"*

Sin embargo, los términos y requerimientos planteados en la solicitud resultaron ambiguos para el tratamiento de la misma, ya que no precisaba con exactitud si se trataba de una o dos personas.

Este órgano observó que el tratamiento que le dio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la solicitud fue una lectura lógica y amplia con la finalidad de atender a cabalidad los requerimientos de la solicitante. En este sentido, el propio órgano se dio a la tarea de buscar ambos nombres (*René Arce Islas y René Arce Círego*) en sus archivos de información, obteniendo resultados para ambos nombres.

Como quedó precisado en párrafos anteriores, de atender el señalamiento literal de la solicitante para buscar la información, se hubiese obtenido solamente la información relativa al Partido Nueva Alianza, impidiéndose la materialización del principio de máxima publicidad. Dado que la DEPPP ubicó a la persona en más de un partido político, se justifica que la solicitud haya sido turnada a diversos partidos, aunque la solicitud no hubiese estado dirigida originalmente a éstos.

En conclusión, el OGTAI estima que el principio de máxima publicidad no tiene límites en cuanto a las gestiones que se deban hacer para buscar y entregar la información pública. Lo anterior, en el caso concreto donde se puede demostrar que la información versa en los archivos de diversos partidos políticos.

No pasa desapercibido a este Órgano que la solicitud de información, si bien versaba sobre datos personales de terceros, éstos estaban vinculados, en principio, con un partido político, lo que supuso que el Comité de Información realizara un análisis sobre la publicidad de la información para otorgar acceso a ciertos datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción XV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

Acuerdo

ÚNICO.- Se responde la consulta formulada por el Comité de Información mediante oficio INE/UTyPDP/UE/PP/0104/20114 en los términos descritos en las consideraciones del presente Acuerdo.

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

MTRO. EMILIO BUENDÍA DÍAZ
SECRETARIO TÉCNICO